

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 386/2026-GDE

FECHA: 10/04/2026

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6483 – 20 de abril de 2026; págs. 3-4.-

Nota de biblioteca: en el art. 1 debería decir “Modificar parcialmente el Decreto N.º 1888/13”

CARRERA TÉCNICO PROFESIONAL SANITARIA

Decreto N.º 1888/13 – Modificación

Viedma, Viernes 10 de Abril de 2026

Visto: El Expediente N° 33350-S-2026 S/ Reglamentación art. 34° Ley L N° 1904 adicionales función crítica.

Que el artículo 2 de la Ley L N° 2397, faculta a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación del sistema de bonificaciones, de adicionales personales y/o funcionales;

Que el artículo 32 de la Ley L N° 1904 establece que el valor de las asignaciones básicas de los/as profesionales y técnicos/as de la carrera sanitaria es establecida vía reglamentaria teniendo en cuenta el agrupamiento y la carga horaria de labor, y el artículo 34 de la misma ley crea los adicionales por función crítica para el personal del sistema público de salud, entre los cuales se encuentran la Especialidad de Alto Impacto y la Prestación Hospitalaria Especial;

Que dichos adicionales constituyen derechos estatutarios reconocidos por norma legal, correspondiendo al Poder Ejecutivo su reglamentación a efectos de determinar las condiciones de procedencia, modalidad de percepción y operativización administrativa;

Que el Decreto N.º 1888/13 reglamentó parcialmente los adicionales previstos en el artículo 34 de la Ley L N.º 1904, omitiendo el desarrollo reglamentario de la especialidad por alto impacto y la prestación hospitalaria especial;

Que el Decreto N.º 1020/25 efectuó el ordenamiento y consolidación del régimen de adicionales vigentes, sin contemplar específicamente los adicionales mencionados, por carecer de reglamentación operativa al momento de su dictado;

Que conforme lo expuesto por el Ministerio de Salud, existen déficits demostrados de recursos humanos en especialidades consideradas prioritarias, resultando necesario implementar mecanismos retributivos específicos que permitan la retención e incorporación de profesionales médicos y no médicos en el sistema público provincial de salud;

Que en este marco resulta necesario reglamentar los citados adicionales a fin de crear una nueva manera de remunerar la actividad asistencial ampliada y registrada, para médicos en especialidades priorizadas por el sistema público de salud;

Que el presente se dicta sin perjuicio del régimen general de adicionales establecido por el Decreto N.º 1020/25, a fin de reglamentar específicamente los adicionales por función crítica previstos en el artículo 34 de la Ley L N.º 1904 que no contaban con desarrollo reglamentario vigente;

Que a fs 03 consta estimación del costo de la Subsecretaría de Liquidación y Control de Sueldos, mediante la cual se acompaña el estimado del impacto económico que produce el otorgamiento de los adicionales proyectados;

Que a fs 01/02 obra autorización para la prosecución del trámite por parte del Sr. Ministro de Salud y a fs 25 del Sr. Ministro Hacienda de la Provincia de Río Negro;

Que ha tomado debida intervención la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N.º 00960-26;

Que el presente Decreto se dicta conforme las facultades otorgadas por el Artículo 181º, inciso 1) y 5) de la Constitución Provincial Río Negro;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º.- Modificar parcialmente el Decreto N.º 1888/14, reglamentario de la Ley N.º 1904, incorporando a su articulado la reglamentación de los adicionales por Función Crítica del primer párrafo del artículo 34º de la citada norma, conforme al texto que como Anexo IF-2026-00381874-GDERNE-MS forma parte integrante del presente.

Artículo 2º.- Facultar al Ministerio de Salud a establecer el procedimiento, criterios sanitarios y operativos para la implementación de los adicionales de especialidad por alto impacto y prestación hospitalaria especial.

Artículo 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud y el Señor Ministro de Hacienda.

Artículo 5º.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Thalasselis.- Sánchez.

ANEXO - REGLAMENTACIÓN ART. 34 LEY L N° 1904
Artículo 34.- (...)

(...) Función crítica.- 1. El adicional por especialidad alto impacto es una suma mensual de carácter no remunerativo y no bonificable, podrá ser percibido por aquellos profesionales médicos y no médicos que realicen guardias activas en servicios críticos de acuerdo a las condiciones y criterios sanitarios definidos por el Ministerio de Salud. Para ello deberá tenerse en cuenta el déficit de recursos humanos en especialidades consideradas prioritarias conforme criterios técnicos y sanitarios debidamente fundados.

Los montos máximos mensuales del adicional son:

a) Para hospitales Complejidad VI:

- Profesionales médicos: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000).
- Profesionales no médicos: PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000).

b) Para Hospitales Complejidad IV:

- Profesionales médicos: equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el inciso a).
- Profesionales no médicos: equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el inciso a).

2. El adicional por prestación hospitalaria especial es una suma mensual, de carácter no remunerativo y no bonificable, podrá ser percibido por aquellos profesionales médicos y no médicos que presten servicio en horario vespertino, a contraturno del horario normal y habitual, en Centros de Atención Primaria de la Salud con la finalidad de ampliar la cobertura de la atención que se brinda.

El Ministerio de Salud definirá los criterios sanitarios y el procedimiento para la cobertura ampliada de las atenciones.

El monto máximo mensual del adicional será de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).

Este adicional también podrá ser percibido por los profesionales médicos y no médicos que realicen prácticas quirúrgicas priorizadas. Para determinar el valor de las prácticas el Ministerio de Salud debe tener en cuenta el nomenclador de prácticas del IPROSS.

3. Los adicionales de especialidad por alto impacto y prestación hospitalaria especial serán asignados en función de:

a) La complejidad hospitalaria de la unidad de prestación.

b) La especialidad y tipo de profesional.

c) La demanda asistencial y las características de la red de derivaciones del sistema provincial de salud.

4. Los adicionales serán otorgados por la Secretaría de la Función Pública dependiente del Ministerio de Hacienda previa solicitud fundada de la Dirección del establecimiento hospitalario correspondiente y certificado por el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta la reglamentación correspondiente.